

Hoy LUNES.

3 DE MARZO DE 1834.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el Sr. D. Manuel Abad, Escribano de Cámara del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado á este Corregimiento la Real orden y cédula siguiente.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme, del Mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido de esta mi Cédula toca ó

tócar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha veinte y seis de Enero último, se ha comunicado al mi Consejo de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el siguiente mi Real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha:

Real decreto. — „ Verificada la division territorial segun el Real decreto de treinta de Noviembre último, era no menos urgente que útil, uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la Justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Don FERNANDO VII, mi augusto Esposo (Q. E. E. G.), por una comision de Magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente.

Todos los Tribunales superiores de las Provincias, tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas Capitales en que están situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos Audiencias, en la Ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con los competentes Subalternos.

En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada, se suprimirán una Sala civil y otra criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los Subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber: — Á la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia. — Á la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia. — Á la de Gra-

nada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería. — Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre. — Á la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. — Á la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. — Á la de Oviedo, la de su nombre. — Á la de Canarias, las Islas de su nombre. — Á la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajóz. — Á la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. — Á la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real. — Á la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca. — Á la de Valencia, las de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante. — Á la de Barcelona, las de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona. — Y á la de Mallorca, las Islas Baleares.

La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del Reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su celo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal.

La extensión y límites de cada una de estas Provincias, son los designados á continuación del Real decreto de 30 de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una Provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley, ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinación definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelación, ó de súplica, ó por acaso de Corte.

Desde la publicación de este mi Real decreto, se administran las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sugeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete; de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, has-

ta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y Subalternos: — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por Cédula, en la forma acostumbrada. — Está rubricado de la Real mano.

Publicado en el Consejo pleno el antecedente mi Real decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucien: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado, de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. — Yo la REINA Gobernadora. — Yo Don Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado. — El Duque de Bailén. — Don José Ignacio de Llorens. --- Don Andres de Subiza. --- Don José de Ayuso y Navarro. --- Don José de Mier. --- Registrado: Don Salvador María Granés. --- Teniente Canciller mayor: Don Salvador María Granés. --- Es copia de su original de que certifico. --- Don Manuel Abad.

Cumplimiento. --- Guarde y cúmplase la Real orden, que S.ª Sr.ª ha recibido por el correo ordinario de este dia, expidiéndose para su circulacion en el Boletin oficial la correspondiente certificacion para hacerselo entender á las Justicias de los pueblos de la Jurisdiccion, para lo que, se pasará á la Imprenta de esta Ciudad, para que se imprima dicha Real orden; lo proveyó mandó y firmó el Sr. Don José Ganancias, Corregidor, Capitan á guerra por S.ª M. de esta Ciudad de Segovia y su Partido á catorce de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, doy fé. --- José Ganancias. --- Ante mí: Justo Leonor Ballestero.

Concuerda á la letra con su original á que en caso necesario me refiero. Y para que conste lo firmo fecha ut supra. - - Como Escribano de Gobierno: Justo Leonor Ballestero.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Segovia. --- Por el Señor Gobernador de la Real Audiencia de Madrid, se me ha dirigido el oficio, modelo y Real cédula siguientes.

Habiéndose instalado en este dia la Real Audiencia de Madrid conforme á lo resuelto en Real cédula de 2 del corriente, y siendo esa Provincia una de las comprendidas en su territorio, lo participo á V. S. á fin de que se halle enterado; y con este motivo le remito un eemplar de dicha Real cédula, para que se sirva disponer se inserte en el Beletin oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de ella; y con el mismo objeto bá tambien adjunto un modelo á que han de arreglarse sus Justicias en los partes que deben dar á este Tribunal, de los sucesos que ocurran en ellos, y causas que principien; y espero que del recibo de todo me dé V. S. aviso, remitiéndome lista exacta de los pueblos de esa Provincia. --- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834. --- Teotimo Escudero.

Pueblo de

Partido de

Provincia de

El Corregidor (Alcalde mayor) (ó Alcalde ordinario) dá parte á V. S. de que en el dia tantos, como á tal hora ocurrió lo siguiente:

se ha formado la correspondiente sumaria para averiguar los autores de este atentado: se hallan presos N. N. por resultar reos ó indiciados.

Lo aviso á V. S. en cumplimiento de lo mandado por punto general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.

(Véase la Real cédula citada en este mismo Boletin.)

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Febrero de

1834. --- Antonio Casaseca. --- Sres. Justicias de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia de Armas de la provincia de Segovia. --- El Comandante de la Bandera general de remplazos para el Ejército de la Isla de Cuba, establecida en la Coruña, dice al Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la vieja con fecha 31 del pasado lo siguiente:

„ Excmo. Sr.: --- Estando dispuesto por S. M. que los Excmos. Señores Capitanes generales de las Provincias, se sirvan anunciar en los Pueblos de su mando la existencia de este Depósito, que tiene por demarcacion las de Castilla y Galicia, ruego á V. E. en nombre de mi destino, tenga la bondad de anunciarlo en la de su digno mando por medio de los Boletines oficiales, escitando á las Justicias para que promuevan el alistamiento de mozos útiles, que con sus pasaportes ó licencias absolutas los que ya hubiesen servido, se presenten en esta Plaza, donde será gratificada su talla con 240 rs. vn. filiados y socorridos con una peseta diaria y embarcados para su destino en ocasiones oportunas como lo estoy haciendo con algunos que vienen de esa Provincia á cuya noticia llegó la existencia de este establecimiento en muy pocos pueblos. En esta provincia de Galicia ha dado en menos de dos años, 1700 voluntarios de los hombres desocupados y poco necesarios en los pueblos, pero que sirven con mucha honradez en aquel Ejército, y acaso esta saca ha contribuido á la dichosa tranquilidad que disfruta. Sírvase V. E. prestarme su poderosa influencia, excitando el interes de las Justicias, en aconsejar á los mozos indigentes y desocupados, persiguiendo á los vagos y dándoles pasaporte para que se me presenten: y el Real servicio se utilizará quedando los pueblos descargados de esas clases de hombres susceptibles de ser extraviados por los enemigos de la REINA nuestra Señora. --- La que se inserta en el Boletín de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. --- Segovia 22 de Febrero de 1834. --- Mariano Fernandez Montoya.

Intendencia de la Provincia de Segovia. --- Por la Direccion general de Rentas del Reino en 19 del corriente se me ha pasado la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente: --- He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Junta de comercio de Sentan:

der y por varios comerciantes de Barcelona y de Zaragoza, en solicitud de que suspendiéndose por las razones que alegan los efectos de la Real orden de 5 de Febrero de 1833, se declare libre la conduccion de la moneda de un punto á otro en todo el Reino, en cualquiera cantidad y clase; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda manifestado en consulta de 7 de Enero último, cuyo supremo Tribunal ha tenido tambien presente los dictámenes de la Junta de gobierno del Banco español de San Fernando y del Director del Real Giro, se ha servido mandar, que reencargándose la observancia de la Real Cédula de 15 de Julio de 1784, en cuanto á la conduccion y movimiento de los pesos fuertes y de las onzas y medias onzas de oro, se deje en entera libertad la conduccion y circulacion por todos los puntos del Reino de las demas monedas, sin sujecion á la formalidad de guias ni otras trabas de cualquiera especie. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.---Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y puntual observancia, sirviéndose acusar el recibo.

Cuya soberana resolucion comunico á VV. para su conocimiento y gobierno de los habitantes de ese pueblo. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Febrero de 1834.--Eusebio de la Bárcena.--Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Índice de las órdenes insertas en los Boletines del mes de Febrero anterior.

Real orden mandando se devuelvan los bienes que le fueron secuestrados al ex-Diputado de las Cortes Don Antonio Perez de Meca, entendiéndose ademas con todos los amnistiados de igual clase, núm. 10.

Circular de la Direccion general de Minas cometiéndolo á los Señores Subdelegados de Fomento las atribuciones de Minería, idem.

Real orden en favor del comercio para evitar las detenciones de géneros en las aduanas y que solo se registren en los casos y puntos señalados, núm. 11.

Orden de la Direccion general de Rentas para que la exaccion de los adeudos de Lanzas y medias Anatas se haga por las oficinas de la Real Hacienda, idem.

Real orden previniendo no se dé circulacion á las monedas de cobre doradas, acuñadas en los Estados unidos de América, *idem*.

Idem mandando dar las gracias al Alcalde mayor, Ayuntamiento y demas vecinos de la villa de Riaza por las muestras de su decision al acercarse el rebelde Balmaseda, núm. 12.

Idem suprimiendo la Direccion general de Propios y Arbitrios, y señalando las atribuciones de la Contaduría general del mismo ramo, *idem*.

Idem permitiendo las representaciones teatrales en todos los pueblos del Reino, *idem*.

Orden de la Direccion general de Montes que incluye la Instruccion y dos Reales órdenes; 1.^a mandando que continúen en sus funciones y reconociendo la autoridad de la Direccion general, los Subdelegados de montes existentes: 2.^a aprobando la anterior instruccion, núm. 13.

Real orden excluyendo de los sorteos á los voluntarios que sirvan honradamente los cuatro años señalados, núm. 14.

Idem mandando cesar los impuestos y arbitrios para el reintegro del fondo de Pósitos, *idem*.

Idem duplicada suprimiendo la Direccion general de Propios y Arbitrios, y señalando las atribuciones de la Contaduría general de los mismos, *idem*.

Idem resolviendo que és suficiente que los Comisionados de apremio tomen el cumplimiento del Alcalde mayor, pedáneo del pueblo contra quien se dirija, núm. 15.

Idem mandando que se pidan á las Juntas de Pósitos Reales y Ptos las cuentas del año de 1833, *idem*.

Orden de la Subdelegacion de Fomento para que los pueblos acudan á satisfacer los dos trimestres de la suscripcion al Boletín oficial, *idem*.

Real orden estableciendo ciertas reglas para el libre comercio del ganado lanar, *idem*.

Idem sobre las escuelas de primeras letras, núm. 16.

Idem declarando libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, *idem*.

Idem repetida por la Intendencia, núm. 17.

SEGOVIA; IMPRENTA DE VALLECILLO, AÑO 1834.